

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** PES/81/2021**DENUNCIANTE:** CARLOS MANUEL BARRAGAN HERNÁNDEZ**DENUNCIADA:** KARLA INDIRA MINGO WEBER**MAGISTRADA PONENTE:** LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO<sup>1</sup>**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la queja presentada por Carlos Manuel Barragán Hernández<sup>2</sup>, Representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Jacatepec, en contra de la ciudadana Karla Indira Mingo Weber<sup>3</sup>, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, dentro de la demarcación municipal de Santa María Jacatepec, Tuxtepec, Oaxaca.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, denunciante.

<sup>3</sup> En lo posterior, denunciado.

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Santa María Jacatepec, Oaxaca.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación**

#### **1. Inicio del proceso electoral local**

El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

#### **2. Emisión del calendario electoral**

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatas o candidatos a concejales quedó establecido del doce al treinta y uno de enero.

Por otra parte, el periodo de campañas se determinó comprendido del cuatro de mayo al dos de junio.

#### **3. Presentación de la queja**

El veintinueve de abril, el ciudadano Carlos Manuel Barragán Hernández, representante propietario del partido Encuentro Solidario, ante el Consejo Municipal, presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, escrito de queja por medio del cual formuló



denuncia en contra de la ciudadana Karla Indira Mingo Weber, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

#### 4. Radicación

El treinta de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/PES/144/2021**, y ordenó realizar diversas diligencias, con la finalidad de obtener mayor información sobre los hechos materia de la denuncia y determinar su admisión.

#### 5. Admisión y emplazamiento

Una vez recabadas las diligencias ordenadas, mediante acuerdo de veintiséis de mayo, la autoridad instructora estimó oportuno admitir la denuncia, toda vez que cuenta con los requisitos de procedencia, así como los elementos probatorios que podrían evidenciar una posible comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, al mismo tiempo determinó emplazar a la ciudadana denunciada.

#### 6. Medidas cautelares

El denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en retirar de manera inmediata la propaganda contenida en lonas en dos domicilios particulares y apercibir a la denunciada para que se abstuviera de promover su imagen y nombre en las redes sociales y otros lugares y espacios públicos, hasta en tanto no se concretaran los parámetros legales permisibles.

Al respecto la Comisión de Quejas y Denuncias, argumentó lo señalado en la jurisprudencia de rubro: “actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del estado de México y similares)”<sup>4</sup>; por lo que el veintinueve de mayo de la presente anualidad, declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 4/2018, consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018>

## **7. Audiencia de pruebas y alegatos.**

El cuatro de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente con la presencia del denunciante, por consiguiente, en esa misma fecha se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/144/2021 al Tribunal.

## **8. Recepción y turno a ponencia**

El quince de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/2792/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/144/2021 de su índice.

En ese sentido, mediante acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/81/2021**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

## **9. Fecha y hora para sesión**

Por acuerdo dictado el siete de septiembre, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del diez de septiembre de dos mil veintiuno, para llevar a cabo la sesión pública de resolución por video conferencia de conformidad con lo que establece el acuerdo general 21/2020, del índice de este Tribunal.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 numeral 2 y 339 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión del acto que se tilda de ilegal, en términos de los preceptos citados.

## **SEGUNDO: Planteamiento del caso**

### **1. Denuncia**

En el escrito inicial de queja, el denunciante considera que existen actos anticipados de campaña, cometidos por la ciudadana Karla Indira Mingo Weber, dentro de la demarcación municipal de Santa María Jacatepec, Oaxaca, por los siguientes hechos:

- a) El veinte de abril, el representante propietario del partido Encuentro Solidario, solicitó mediante escrito al Consejo Municipal, que certificara y diera fe de la existencia y contenido de lonas en donde aparecía una caricatura personalizada de la denunciada y candidata a concejal del Ayuntamiento de Santa María Jacatepec, de la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Los domicilios en los que solicitó la certificación, fueron los siguientes:
  1. Carretera Federal Kilómetro 29, en la entrada del municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca.
  2. Avenida Miguel Hidalgo, sin número, en el centro de la población de Santa María Jacatepec; en el “taller de balconería Maldonado”
  
- b) El denunciante refiere que de la certificación realizada por el personal de oficialía electoral se advierte lo siguiente: “existen dos lonas colocadas en el portón de arco de la entrada principal de una propiedad, las rejas son de color rojo oxido de los cuales se observan dos lonas atadas a él con siguientes

características: con medidas de aproximadamente cuarenta y cinco por cuarenta y cinco centímetros, insertada una imagen de caricatura con un personaje de cabello café, con un rostro de color café claro, sonriente y porta lentes de igual manera observó que muestra una mano con el dedo pulgar alzado, sobre un fondo blanco de debajo de ella con letras en color amarillo, “A WEBER” debajo de estas, con letras de color azul, “que se” y con letras rojas “se puede!”

Por lo anterior el denunciante argumenta que se están realizando actos anticipados de campaña, pues en su escrito de queja inserta una supuesta fotografía de la ciudadana denunciada, misma que compara con la caricatura personalizada que se encuentra en las lonas que fueron objeto de certificación.

En ese mismo orden de ideas, expone que de manera personalizada da publicidad a su imagen al insertar la leyenda “WEBER”, que es su apellido y además, manifiesta que esa es la manera en que se le conoce popularmente a dicha ciudadana.

## **2. Requerimiento y defensas de la denunciada**

El veintiséis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias efectuó requerimiento a la denunciada, dando contestación en la forma que se cita a continuación:

- a) La documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica, y situación fiscal correspondiente a los tres ejercicios fiscales anteriores y, de ser procedente, lo correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar su capacidad económica y vigente.

*a. Toda vez que dicha documentación fiscal solicitada es considerada como confidencial por contener datos personales que al estar dentro del expediente respectivo al rubro indicado, me pone en serio riesgo, no solo en mi integridad física ante la delincuencia común y organizada, sino también, dicha información, al ser filtrada indebida e ilegalmente, puede ser utilizada por*



*mis adversarios políticos para afectarme ante la ciudadanía, así como también resulta ser excesiva para la sustanciación del presente asunto, por lo que me encuentro imposibilitada para obsequiar su requerimiento.*

b) Informe, si es militante o afiliado del Partido PRI y remita el documento que soporte su dicho.

*b. No soy militante ni simpatizante del PRI.*

c) Si reconoce como suyo el slogan "A WEBER" "QUE SE PUEDE".

*c. No reconozco como mío el slogan "A WEBER" "QUE SE PUEDE".*

d) Si ordenó por si o por interpósita persona la colocación de lonas en las siguientes direcciones: Carretera Federal Kilómetro 29, específicamente en la entrada del municipio de Santa María Jacatepec, y en Avenida Miguel Hidalgo, sin número, en el centro de la población de Santa María Jacatepec, Oaxaca en el Taller de Balconería Maldonado". De ser afirmativa conteste:

*d. No mandé ni he mandado a colocar lonas en las direcciones señaladas en el citado requerimiento.*

e) Cual fue el monto de la transacción y la modalidad en la que se realizó, remitiendo para el caso las documentales que sirva de soporte.

*e. Como consecuencia de que la suscrita jamás mando por sí o por interpósita persona las lonas en los lugares especificados en el inciso d, del requerimiento mencionado anteriormente, me veo imposibilitada de proporcionar el monto de la transacción económica a que hace referencia el requerimiento.*

f) Diga si tiene intenciones de contender a un cargo de elección popular en el presente proceso electoral 2020-2021.

- f. *Les informo que actualmente soy candidata a primer concejal municipal al Ayuntamiento de Santa María Jacatepec.*

De igual forma, se advierte que en el mismo escrito mediante el que la denunciada da respuesta al requerimiento solicitado, manifiesta que se deslinda totalmente de haber realizado los hechos que el denunciante erróneamente le atribuye, por lo que adjunta dos escritos donde refiere que en cuanto tuvo conocimiento de tales circunstancias solicitó que retiraran dichas lonas.

### **TERCERO: Cuestión previa**

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas<sup>5</sup>.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*<sup>6</sup>, por lo que para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a los denunciados.

---

<sup>5</sup> También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<sup>6</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.



En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

#### **CUARTO: Estudio de fondo**

##### **A) Marco normativo aplicable**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

##### **Constitución Política de Oaxaca**

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

##### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 2, fracción I determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura** o un partido o expresiones solicitando

cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVI, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

### **Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**

En consonancia con lo antes citado, el reglamento refiere en su artículo 7, numeral 3, que se entenderá por actos anticipados de campaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan



llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, **o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos<sup>7</sup>:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la

---

<sup>7</sup> Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

- 1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

## **B) Análisis del caso concreto**



En el caso concreto, el denunciante aduce que la ciudadana Karla Indira Mingo Weber, realizó la promoción de su imagen y nombre, mediante publicidad personalizada difundida a través lonas fijadas en domicilios particulares, mismas que son perceptibles hacia la vía pública; así mismo, porque la caricatura visible en las lonas es muy parecida a la candidata denunciada, agregando que este personaje impreso se encuentra levantando su pulgar derecho, hecho conocido cuando se acude a votar.

Como se precisó en el apartado que antecede de esta sentencia, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si los actos que se le atribuyen a la denunciada constituyen o no actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos **personal, temporal y subjetivo** que ha determinado la Sala Superior. Lo que se realiza en los siguientes términos:

**a) Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal estima que **se encuentra acreditado** el elemento personal, puesto que, si bien es cierto, la encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, manifestó en el requerimiento que le formuló la autoridad instructora, que no se tenía certeza respecto al registro de la denunciada como candidata para alguna concejalía a los ayuntamientos, en el Estado de Oaxaca.

Ello porque la solicitud de registro de candidaturas aún se encontraba en la etapa de verificación, análisis y validación de la información. No obstante, con fecha dos de junio, a través del escrito mediante el que cumplió el requerimiento solicitado, **la denunciada manifestó ser candidata a primer concejal municipal al Ayuntamiento de Santa María Jacatepec.**

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021<sup>8</sup> emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, registró de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral 2020-2021, en cuyo Anexo 1, se encuentra el registro de la ciudadana Karla Indira Mingo Weber, como candidata propietaria a concejal en la fórmula uno, del municipio de Santa María Jacatepec, por la coalición conformada por el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de ahí que se tenga por acreditado el elemento personal.

**b) Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de precampañas y campañas.

En relación a lo anterior, es dable señalar que la denunciada adjuntó a su escrito de respuesta al requerimiento efectuado, solicitudes mediante las que pide a los propietarios de los domicilios donde fueron fijadas las lonas que las retiraran de inmediato, manifestando bajo protesta de decir verdad que fueron retiradas al día siguiente de su petición, sin embargo, del análisis de autos se advierte que la certificación que se realizó de las mismas, fue desahogada el veinte de abril.

Es decir, las lonas que fueron objeto de la diligencia de certificación se encontraban fijadas en dos domicilios particulares, antes del inicio formal del periodo de campañas, el cual, de

---

<sup>8</sup> Acuerdo por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2021/GIEEPCOCG572021.pdf>



conformidad con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral Local, comprende para el caso de candidatos a concejales, del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

Dicho de otra manera, las lonas denunciadas estuvieron colocadas al menos por un lapso de catorce días, de manera anticipada al inicio de campañas, generando con ello un impacto en la ciudadanía en beneficio de la denunciada.

Por ende, si el denunciante considera que los hechos aducidos constituyen actos anticipados de campaña, y siendo que el citado artículo 2, fracción I de la Ley Electoral, refiere que este tipo de actos pueden cometerse en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, es incuestionable que **se encuentra acreditado el elemento en estudio**, por no ajustarse a la temporalidad prevista en la norma.

**c) Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso o inequívoco al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.**

En ese sentido, el elemento en estudio **se acredita en el caso concreto**, ello, puesto que los elementos de convicción existentes en autos, resultan ser suficientes para tenerlo por satisfecho.

Primeramente, debe destacarse que a todas estas probanzas se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Medios Local, pues concatenadas entre sí, acreditan la existencia de las lonas con promoción personalizada que refirió el denunciante en su escrito de queja.

Se concluye lo anterior, toda vez que las pruebas aportadas por el denunciante, como lo son la documental pública<sup>9</sup> concatenada con las diligencias<sup>10</sup> realizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, generan convicción para este Tribunal de que las lonas denunciadas, tuvieron un impacto en favor de la ciudadana denunciada.

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, dentro de los elementos verificados, se demuestra que existen **expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral.**

Pues el elemento que acredita tal situación son las lonas fijadas en dos domicilios que señaló el denunciante, y que de su existencia y contenido certificó y dio fe personal del Consejo Municipal de Santa María Jacatepec, que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

*... Siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del día veinte de abril de dos mil veintiuno, constituido en la sede del Consejo Municipal Electoral de Santa María Jacatepec, Oaxaca, me traslado caminando, hacia los domicilios indicados, primero localizo el ubicado en la carretera federal kilómetro 29 de Tuxtepec-Valle nacional, arribando a dicho lugar siendo las catorce horas con cuarenta y siete minutos, y cerciorado de que ese lugar es indicado por ser la única entrada Santa María Jacatepec, y una vez constituido en el lugar señalado para llevar a cabo la diligencia procedo a percatarme de los hechos en donde pude observar que existen dos lonas colocadas en el portón de arco de la entrada principal de una propiedad, las rejas son de color rojo óxido de los cuales se observan dos lonas atadas al el con siguientes características: con medidas de aproximadamente de cuarenta y cinco por cuarenta y cinco centímetros, insertada una imagen de caricatura con un personaje de cabello café, con un rostro de color café claro, sonriente y porta lentes de*

---

<sup>9</sup> Consistente en la copia certificada del acta número uno, volumen único, del libro de actas del Consejo Municipal.

<sup>10</sup> Oficios de respuesta a requerimientos y diligencias de notificación; visibles en las fojas 41 a la 47 y 75 a la 84, del expediente en el que se actúa.



*igual manera observo que muestra una mano con el dedo pulgar alzado, sobre un fondo blanco de debajo de ella con letras en color amarillo, “A WEBER” debajo de estas, con letras en color azul, “que se” y con letras rojas “se puede!”...*

Esto, porque el contenido de las lonas genera la convicción de que cuenta con elementos suficientes que permiten asociarla dentro de un contexto determinado, como es el desarrollo de un proceso electoral local, en el cual habrán de renovarse, entre otros cargos, el de Concejales a los ayuntamientos; se presenta un elemento relativo a una temporalidad cierta, esto es, la difusión de publicidad en días previos al inicio de campañas; y un propósito claramente definido, **posicionar a un ciudadano frente a la ciudadanía en general.**

Si bien en la propaganda denunciada no se advierte expresamente la presentación de una plataforma electoral o la solicitud de voto en favor de un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, lo cierto es que sí es posible observar que dicha propaganda **tuvo la clara intención de posicionar la imagen y nombre de la ciudadana mencionada (Karla Indira Mingo Weber).**

Aspectos suficientes que conducen a estimar la configuración del elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, pues es evidente que la propaganda cuestionada tiene como propósito perseguir un posicionamiento ante la ciudadanía en general, con la promoción personal de una ciudadana, a través de una imagen caricaturizada con apariencia similar a la suya levantando el pulgar.

Esto último como expresión gráfica de aprobación, en sintonía con la frase “a Weber que se puede”, pues invariablemente se refiere a la denunciada, pues su apellido está inmerso en la frase; ejerciendo de esta manera un posicionamiento de la denunciada ante la ciudadanía, añadiendo además que en las lonas denunciadas se utilizan los colores, amarillo, azul y rojo; colores que claramente coinciden con los emblemas de los partidos que integraron la coalición que la postuló.

No obsta a lo anterior, **el deslinde que pretende la denunciada respecto al slogan “a Weber que se puede” a través de su desconocimiento en el escrito por el que cumplió el requerimiento de la Comisión de Quejas.** Esto, porque conforme a lo estipulado en el artículo 10 del Reglamento de Quejas, no pueden atribuirse a las personas sujetas de responsabilidad, los actos hechos por terceras personas, siempre y cuando la parte interesada demuestre haber realizado al menos las siguientes acciones:

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- II. Que haya solicitado a la tercera persona el cese de la conducta infractora;
- III. Que haya denunciado a la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

En ese sentido, el manifestar que no reconoce como suyo el slogan y remitir copia de dos escritos mediante los que solicita a particulares que retiren las lonas en comento, propaganda que no fue retirada y que, al mismo tiempo, la denunciada no tuvo la diligencia de verificar su retiro; en consecuencia, no satisface los tres elementos del artículo citado en el párrafo anterior.

Por lo que este caso debe atenderse a la **Jurisprudencia 4/2018<sup>11</sup>** que establece que, para acreditar el elemento subjetivo, se requiere que el mensaje sea inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual, como se expuso con antelación ha quedado debidamente acreditado.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



Aunado a ello, resulta importante destacar que, contrario a lo sostenido por la denunciada, resulta que sí conocía la existencia de las citadas lonas denunciadas, tal como se precisa a continuación.

En la diligencia de notificación que fue llevada a cabo por personal habilitado para la práctica de notificaciones, específicamente en la razón de entrega de citatorio y en la razón de notificación,<sup>12</sup> se advierte por la descripción del lugar, que dicha diligencia se realiza en el primer domicilio que señaló el denunciante, y que como de autos se desprende, coincide con el domicilio de la denunciada.

En razón de los elementos probatorios antes mencionados, se llega a la conclusión que la denunciada sí tenía conocimiento de la existencia, colocación y contenido de la lona, materia de la denuncia.

Sumado a lo anterior se actualizan los elementos a que hace referencia la Jurisprudencia 4/2018, es decir, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo que se refiere al primer punto, de la descripción y fotografías que agrega el secretario del Consejo Municipal en su certificación se observa la palabra “Weber” que vincula al apellido de la denunciada, con la expresión gráfica (caricatura con el pulgar levantado) que denota apoyo hacia una opción electoral, esto es hacia la persona conocida como Weber, en este caso, la denunciada.

---

<sup>12</sup> Visible en fojas 69 a la 84 del expediente.

Enfatizando en que el pulgar levantado es popularmente conocido como una expresión que aduce al voto, por ser en este en el que se plasma la marca con tinta indeleble al momento de haber ejercido el sufragio; entonces al mostrarse en las lonas denunciadas esta expresión y relacionadas con los demás elementos que la componen, es una clara invitación a que los ciudadanos voten a favor de la denunciada.

Por otra parte, respecto al punto dos, estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía, y valoradas en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda; en este sentido sirve de apoyo la tesis XXX/2018<sup>13</sup>, en la que denota tres variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, que resulta necesario valorar, a saber:

1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente.
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

En ese tenor, conviene decir, que las lonas objeto de la denuncia fueron ubicadas en lugares visibles de domicilios particulares, una de ellas en la calle que es la única entrada al municipio de Santa María Jacatepec, como se refiere en el acta número uno de oficialía electoral,<sup>14</sup> por lo tanto, el mensaje fue

---

<sup>13</sup> Tesis XXX/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

<sup>14</sup> Acta número uno, volumen único del libro de actas de oficialía electoral, del Consejo Municipal Electoral de Santa María Jacatepec; visible en las fojas 21 a la 24 del expediente.



recibido por la ciudadanía en general, ya que es un lugar público y de acceso libre.

Lo anterior, tiene como resultado que las lonas fueron ubicadas en lugares estratégicos que no requerían de la voluntad de la ciudadanía para percibir el mensaje; en consecuencia, se acredita el elemento subjetivo en estudio.

### **QUINTO: Calificación de la infracción e individualización de la sanción**

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de la denunciada Karla Indira Mingo Weber, por la realización de actos anticipados de campaña, derivado del beneficio que obtuvo por la difusión de las lonas denunciadas, lo correspondiente es calificar la gravedad de la falta y determinar la sanción que le corresponde en términos del artículo 303 fracción I, 306 fracción I de la Ley Electoral.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 322 de la Ley Electoral, el cual determina que se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que se considerarán las siguientes:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduar correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a la parte señalada alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 317, fracción III, de la Ley Electoral, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.



Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la candidata, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 317, fracción III, de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Ahora bien, debe decirse que el **bien jurídico tutelado** con dicho beneficio, fue el principio de equidad en la contienda, por lo tanto, se procede a hacer el análisis de cada uno de los elementos antes precisados, para una correcta calificación de la gravedad de la falta y, por ende, imponer la sanción que corresponda atendiendo a dicha gravedad.

**Modo.** La denunciada obtuvo un beneficio derivado de la colocación de lonas con promoción personalizada dentro del territorio del municipio de Santa María Jacatepec.

**Tiempo.** Puede advertirse que las lonas denunciadas estuvieron fijadas al menos por un lapso de catorce días, desde el veinte de abril, fecha de certificación realizada por personal de oficialía electoral, hasta el cuatro de mayo, es decir, desde antes del periodo contemplado para campañas electorales de concejales a los ayuntamientos.

**Lugar.** Los hechos denunciados se desplegaron dentro del ámbito territorial del Municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se suscitó una conducta que produjo un beneficio electoral al denunciado.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta imputada a la denunciada, se relaciona con el beneficio que obtuvo por la difusión de su imagen con un sentido inequívoco de solicitar apoyo a favor de su candidatura, durante un periodo en el que no están permitidas ese tipo de conductas, a través de la fijación de lonas donde trata de posicionar su persona a través de su apellido, con elementos textuales y gráficos de aceptación, dentro del municipio de Santa María Jacatepec.

**Beneficio o lucro.** La entonces candidata se benefició de manera directa con la colocación de las lonas que cuyo contenido posicionaba su persona, sin embargo, no se advierte un beneficio económico.

**Intencionalidad.** Se considera que las conductas desplegadas por la denunciada son consideradas como dolosas, puesto que, al ser candidata para ostentar un cargo de elección popular, es conocedora de la normativa electoral y, por ende, es sabedora que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento, determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

**Reincidencia.** En términos de lo dispuesto por el artículo 322, numeral 2 de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esa propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, este Tribunal estima que la conducta en que incurrió la denunciada, debe calificarse como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:



- La conducta fue intencional y obtuvo un beneficio para su candidatura, ya que se difundió su imagen en el ámbito territorial donde fue registrada como candidata, posicionándose así frente al electorado.
- La conducta no fue sistemática.
- No hay reincidencia en la conducta.

**Sanción a imponer.** Se determina que la denunciada Karla Indira Mingo Weber, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es aplicable al caso concreto la siguiente tesis XXVIII/2003, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES<sup>15</sup>.

Por lo tanto, se procede a imponer a la ciudadana **Karla Indira Mingo Weber, una amonestación pública**, establecida en el artículo 317, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral.

Lo anterior, al no tratarse de faltas sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de las faltas fue calificada como **leve**, por lo que este Tribunal, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas**, son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

#### **SEXTO: Notificación**

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de este órgano jurisdiccional, notifíquese personalmente al denunciante en el domicilio que señaló para tal efecto y a la denunciada en el domicilio en que fue emplazada, y mediante oficio a la autoridad instructora, de

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acredita la existencia de violación a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana Karla Indira Mingo Weber, de conformidad con lo determinado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se impone a la denunciada una amonestación pública de conformidad con lo determinado en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, como Magistrada en funciones de este Tribunal.